RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2284/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Raúl Mota Molina

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado **Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz**, a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 00800619, toda vez que la información proporcionada es incompleta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
1 Competencia....2
2 Procedencia....2
3 Estudio de fondo....2
4. Efectos del fallo....5
PUNTOS RESOLUTIVOS....6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el ahora recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Plantilla laboral de la dirección de desarrollo económico detallando sueldo horarios personal de base y confianza [sic]
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud de información, promoviendo el recurso de revisión a través del sistema Infomex-Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veinticinco de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestran lo que a su derecho conviniera.

El mismo veinticuatro de mayo, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El seis de junio de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado por medio de correo electrónico dirigido a la cuenta de este Instituto.

7. Cierre de instrucción. El siete de julio de dos mil veinte, se agregaron al expediente las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, teniéndose por desahogada la vista del sujeto obligado, en el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer la plantilla laboral de la Dirección de Desarrollo Económico, detallando los sueldos y horarios del personal de base y confianza.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado señaló, a través del Tesorero Municipal, lo siguiente:

> ...
> Le informo que la información solicitada se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), anexo al siguiente liga:
> https:://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito, precisando:

> ...
> Es una táctica dilatoria enviar un archivo dañado para negar la información ya que se envía dañado o es adjnto a un correo electrónico para no ser decodificado.
> ...

Durante la substanciación del recurso de revisión, por medio del Oficio Teocelo/UT-508/2019, la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó lo que a continuación se transcribe:

...
Por parte de la Unidad de Transparencia se informa que la documentación que conforma la respuesta que se otorgó en el oficio Teocelo/UT-329/2019, fue enviada a través del "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Infomex)" y fue adjuntada en diversos archivos con extensión a.rar como se muestra en las capturas de pantalla siguientes:
...
De lo anterior, se puede observar que este sujeto obligado dio oportuna respuesta a la solicitud de información con folio 00800619 y que los archivos remitidos se pueden descargar y visualizar correctamente, como obra en als constancias que integran el expediente IVAI-REV/2284/2019/II.
...

De igual modo, el Tesorero refirió mediante su oficio TESMT/240/2019, lo siguiente:

...
En atención al oficio Teocelo/UT-479/2019, respecto al recurso de revisión IVAI-REV/2284/2019/II derivado de la solicitud de información con folio 00800619; se ratifica la respuesta proporcionada el oficio TESMT/205/2019 de fecha veintitrés de Abril de dos mil diecinueve. Lo anterior con fundamento en el artículo 143 párrafo primero y 173 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información peticionada constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que se genera en uso de las atribuciones del sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, mismo que mandata:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
...

Así, toda vez que la Titular de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento del Tesorero Municipal, es que acreditó haber realizado los trámites internos en el área competente para emitir pronunciamiento sobre lo peticionado, observando lo normado los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875, así como lo dispuesto en el criterio 8/2015[1] emitido por este Instituto.

Lo anterior es así toda vez que corresponde a la Tesorería Municipal administrar los recursos del Ayuntamiento, lo que incluye las erogaciones por concepto de sueldos y salarios que se pagan a los trabajadores.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

No obstante, el Tesorero se limitó a señalar que lo peticionado se encuentra en la página https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra enseguida:

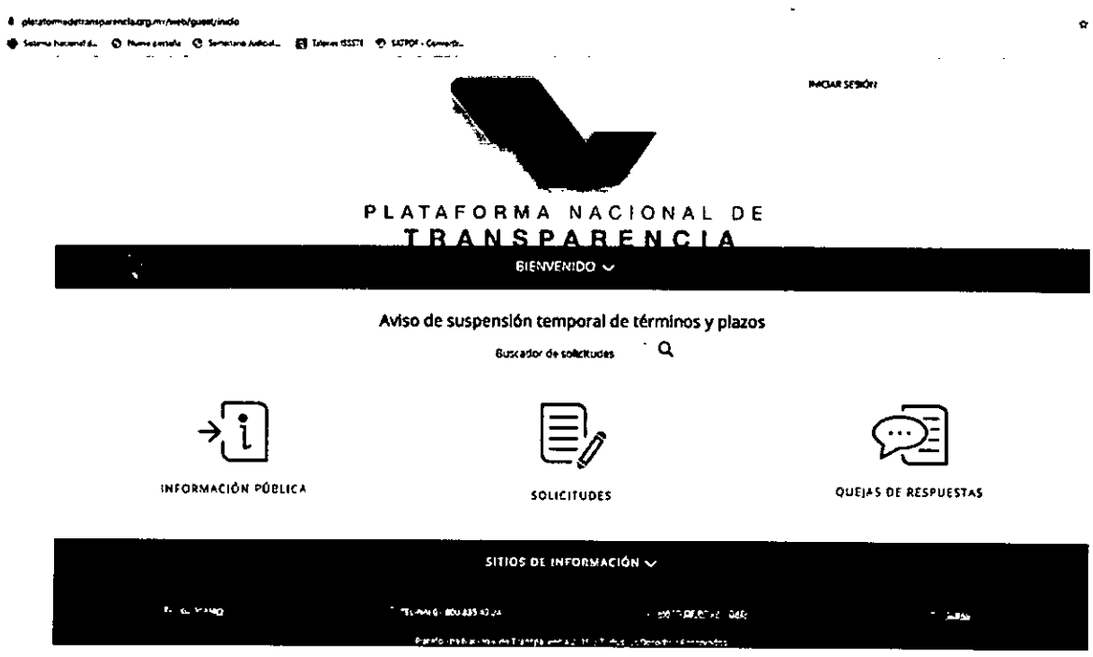

Dicha orientación vulneró el derecho de acceso del solicitante toda vez que el numeral 143 último párrafo de la Ley 875 de Transparencia señala que en los casos en los que la información se encuentre disponible en formatos electrónicos por internet, se le hará saber al solicitante la fuente en donde puede consultarla, situación que no acontenció en el caso concreto pues en la respuesta se señaló una dirección electrónica genérica sin indicar la ruta específica que el ciudadano debía seguir a efecto de visualizar lo requerido.

De igual modo, el Ayuntamiento no observó lo establecido en el criterio 5/2016 emitido por este órgano garante, al rubro y texto siguiente:

Criterio 5/2016

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIÉNDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión a las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la ley de la materia es la rendición de cuentas a la sociedad, lo que solo puede darse proveyendo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que "El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo". De ahí que no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que

se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

Más aún, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al Ente público, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra la información peticionada, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron que para acceder a ella.

Además de lo anterior, el particular requirió el horario de los trabajadores de base y de confianza que laboran en la Dirección de Desarrollo Económico, información que no reviste el carácter de obligación de transparencia y que, en consecuencia, no se puede localizar en el SIPOT, por lo que el sujeto obligado deberá realizar, a través del área competente, una manifestación sobre este punto de lo peticionado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** que proceda en los siguientes términos:

- Previa búsqueda exhaustiva en el área de Tesorería municipal, ponga a disposición del ciudadano, en el formato en el que se encuentre generado, la información correspondiente al horario de los trabajadores de base y de confianza adscritos a la Dirección de Desarrollo Económico, señalando el volumen de la información, los costos de reproducción y el lugar en donde se dará acceso al solicitante, no obstante, si se cuenta con la documentación en formato digital, nada impide su remisión por dicha vía.

- Proporcione la ruta electrónica exacta en la que el solicitante podrá consultar la información correspondiente a las percepciones (al momento de recibida la solicitud de información) de los trabajadores adscritos a la Dirección de Desarrollo Económico o en su caso remita la información a la cuenta del recurrente o por el sistema Infomex-Veracruz.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidente

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos